SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: “Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifican los artículos 4°, 5°, 198 y 205 del Código Aeronáutico (Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974). Carpeta N° 690/2006 - Distribuido N° 1339/2006.”

SEÑORA PERCOVICH.- Este es un proyecto de ley enviado hace mucho tiempo por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, en el Parlamento votamos -y ya es ley- la modificación del artículo 113 del Código Aeronáutico, disposición que tenía que ver con los derechos de reciprocidad de las distintas empresas, tanto nacionales como internacionales. Estoy hablando de la Ley Nº 18.058. Creo que debido a este hecho se generó una confusión. Quiere decir que ya habíamos votado una modificación del Código Aeronáutico y este proyecto de ley tiene otro objetivo. Como los señores Senadores recordarán, hace un tiempo hubo dificultades con un uruguayo que tuvo una descompensación en un vuelo en una fecha cercana al 11 de setiembre.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tuvo lugar dos meses después.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Eso ocurrió en la ciudad de Miami.

SEÑORA PERCOVICH.- El caso es que ese hecho tuvo consecuencias muy desagradables para la persona.

En esa instancia, nuestra legislación nacional no se adecuaba a la internacional, la cual prevé estos casos, en el sentido de cómo actuar cuando un pasajero, por distintas causas, provoca un momento desagradable en un vuelo.

En consecuencia, en el año 2006 el Poder Ejecutivo nos envió una adecuación de los artículos del Código Aeronáutico que tienen que ver con la legislación nacional, estableciendo formas de penalización, agravantes o eximentes de acuerdo con los distintos casos.

Si los señores Senadores lo desean, podemos ir leyendo cada uno de los artículos, de manera de analizar cuáles son las modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 4º que se modifica en el artículo 1º.

(Se lee:)

“Artículo 4º.- (Aeronaves uruguayas y extranjeras utilizadas por personas físicas o jurídicas de nacionalidad uruguaya).- Estarán sometidos a la legislación de la República Oriental del Uruguay y serán juzgados por sus autoridades:

1ro.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos, faltas o infracciones administrativas cometidas a bordo de aeronaves uruguayas o de aeronaves privadas extranjeras, cuyo arrendatario o fletador sea una persona física o jurídica de nacionalidad uruguaya, si los mismos han tenido lugar sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales nacionales o donde ningún Estado ejerce soberanía.

2do.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos, faltas o infracciones administrativas cometidas a bordo de aeronaves privadas uruguayas o de aeronaves privadas extranjeras, cuyo arrendatario o fletador sea una persona física o jurídica de nacionalidad uruguaya, en vuelo sobre territorio y aguas jurisdiccionales de un Estado extranjero. Se exceptúan aquellos casos en que se hubiera lesionado a personas o bienes que se encuentren en el mismo o se afectara la seguridad, el interés legítimo o el orden público de ese Estado.”

-En consideración.

SEÑORA PERCOVICH.- Se agregan las aeronaves privadas extranjeras que no estaban incluidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- A mí me parece muy bien que se agreguen. Sin embargo, por más que votemos este proyecto de ley, si una nave extranjera, por ejemplo, de origen norteamericano, baja en un aeropuerto, van a primar las otras normas, aunque se podrá litigar. De todos modos, estoy de acuerdo con estas modificaciones porque vamos a poder litigar y tendremos otras defensas, pero debe quedar claro que con esto no necesariamente corregimos el hecho que ocurrió, aunque estaremos mejor preparados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º incluido dentro del artículo 1º del proyecto de ley.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º que se modifica en el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 5º.- (Aeronaves privadas extranjeras).- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos, faltas o infracciones administrativas cometidas a bordo de una aeronave privada extranjera en vuelo sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales uruguayas se regirán por la legislación del Estado de matrícula de la aeronave y serán juzgados por sus autoridades salvo en los siguientes casos en que se aplicarán las normas uruguayas e intervendrán sus autoridades:

1ro.- Cuando se afecte la seguridad del Estado o el orden público o se infrinjan disposiciones de carácter militar o fiscal.

2do.- Cuando se transgredan Leyes o Reglamentos propios de la circulación aérea.

3ro.- Cuando se lesionen los intereses generales del Estado, o se causen daños a las personas y bienes situados en territorio uruguayo.

4to.- Cuando se cometa un delito en la aeronave extranjera y se hubiera realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, con excepción del caso en que mediare pedido de extradición."

-En consideración.

SEÑORA PERCOVICH.- La diferencia es que se incluyen las faltas o infracciones administrativas porque no estaban previstas. Esa es la única modificación que se explica en la fundamentación que envía el Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dentro de una aeronave se pueden cometer una serie de delitos, pero ahora se prevén faltas o infracciones administrativas que ponen en peligro a toda la nación. Obviamente, esto es producto de los hechos ocurridos el 11 de setiembre.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pienso que no es únicamente producto del 11 de setiembre. Por ejemplo, cuando aterriza un avión, según las leyes del país en donde lo haga, se lo fumiga por medidas sanitarias y de preservación. Por lo tanto, en esas ordenanzas administrativas hay varios aspectos. Por supuesto que todo esto está teñido de la pupila del 11 de setiembre, pero creo que la medida abarca mucho más. Uruguay es un país que tiene importantes controles de sanidad en materia animal y vegetal; por lo tanto, me parece perfecto que promueva la preservación, tomando medidas como la fumigación y el llenado de formularios.

No sé si los señores Senadores saben que cuando el Presidente de la República volvió de España, el Servicio de Sanidad Animal del Uruguay no le permitió ingresar un jamón que traía, a pesar

de que estaba cerrado al vacío. Esto demuestra que la normativa es muy estricta en ese sentido y que se cumple.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es el procedimiento?

SEÑORA TOPOLANSKY.- Lo destruyen delante del involucrado; esto sucede en nuestro país. En Nueva Zelanda, si una persona no hace la declaración o comete una infracción de ese tipo, va presa sin pena ni gloria; es automático, está todo categorizado porque para preservar el estatus sanitario de los países deben establecerse normas estrictas de carácter administrativo.

Por lo tanto, repito, si bien es cierto lo que señala el señor Presidente en cuanto a que el 11 de setiembre pautó una cantidad de medidas, esa no es la única razón.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 5º.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

A continuación vamos a referirnos al artículo 198.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 198vo. (Violencia y amenazas en aeronaves).- Comete delito el que en una aeronave en vuelo:

1º.-Realizare, cualquier acto de violencia contra la misma, su tripulación u otras personas a bordo.

2º.- Amenazare a cualquier miembro de la tripulación, cuando dicho acto interfiriere en el desempeño de las funciones, o disminuyere la capacidad del mismo para el cumplimiento de las mismas.

3º.- Se apoderare de la aeronave, o de su carga o la hiciere cambiar de ruta, empleando como medio el fraude o la violencia.

La pena será de seis meses de prisión a dieciséis años de penitenciaría.

El que cometiere los hechos anteriormente descriptos mientras la aeronave esté realizando las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, será castigado con la misma pena.

Si a consecuencia de los hechos referidos, sobrevinieren como resultado, accidentes, daños materiales, lesión o muerte de una o varias personas, la pena será de cinco a veinticinco años de penitenciaría".

-En consideración.

SEÑORA PERCOVICH.- En este caso, solamente se agrega el numeral 2do., que refiere a las amenazas a cualquier miembro de la tripulación cuando dicho acto interfiere en el desempeño de las funciones, o disminuye su capacidad para el cumplimiento de esas funciones. El resto del artículo está igual, como así también lo relativo a la penalización.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 205.

(Se lee:)

"Artículo 205to.- (Peligro por actos contrarios a la seguridad operacional y el orden a bordo).- Comete delito el que:

1ro.- Ejecutare funciones aeronáuticas careciendo de habilitación.

2do.- Sin autorización efectuare vuelos arriesgados poniendo en peligro la vida o bienes de terceros.

3ro.- Ejecutare vuelos estando bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4to.- Desobedeciere las instrucciones legítimas impartidas por el Comandante de la aeronave, o por otro miembro de la tripulación en nombre del mismo, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo de la misma, o con la finalidad de mantener el orden y la disciplina a bordo.

5to.- Consumiere en forma intoxicante alcohol, drogas, medicamentos o sustancias de diversos tipos que por su acción sobre el sistema nervioso puedan afectar las facultades mentales o sensoriales de otros órganos o sistemas, si dicho acto fuere susceptible de poner en peligro la seguridad operacional de la aeronave o la seguridad de las personas a bordo, o si comprometiere el orden y la disciplina a bordo.

6to.- Fumare a bordo de la aeronave.

7mo.- Destruyere o alterare un detector de humo o cualquier otro dispositivo relacionado con la seguridad a bordo de una aeronave.

8vo.- Hiciere funcionar cualquier artículo o aparato electrónico portátil a bordo, cuando ello haya sido prohibido por el Comandante de la aeronave u otro miembro de la tripulación en nombre del mismo.

Los hechos previstos serán castigados con pena de multa de 20 UR (veinte Unidades Reajustables) a 100 UR (cien Unidades Reajustables).

Si a consecuencia de cualquiera de los hechos descriptos precedentemente sobrevinieran accidentes o daños materiales, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si resultare lesión de una o varias personas, la pena será de dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría; si se ocasionare la muerte de una o varias personas, la pena será de dos a doce años de penitenciaría.

Idéntica pena se aplicará en supuestos en que el mismo hecho causare uno o varios resultados conjuntos de lesión y muerte".

-En consideración.

SEÑORA PERCOVICH.- En este caso, lo que se agregan son elementos que no se tenían en cuenta cuando se sancionó el Código Aeronáutico, como es el caso de las sustancias que alteran la percepción, es decir, la droga, el alcohol, etcétera. Por su parte, las penas son mantenidas iguales -por

lo que podríamos decir que no hay una inflación penal- y simplemente se habla de multa para las faltas, y de penas para los delitos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Comisión debe designar un miembro informante.

SEÑORA PERCOVICH.- Propongo que sea el señor Senador Michelini, a quien le tocó presidir la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con mucho gusto.

La última modificación que habría que hacer es que, dado que el artículo 2º no iría, el artículo 1º pasaría a denominarse “artículo único”.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 15 y 29 minutos)